

Llg
C.A. Valparaíso.

Valparaíso, seis de enero de dos mil veinte.

VISTOS:

A folio 1, con fecha 25 de octubre de 2019, comparece doña **Ahylins Alejandra Araos Soto**, chilena, cesante, domiciliada en Lago Latorre 170, depto. 806, Quilpué, cédula nacional de identidad número 16.665.047-K, quien deduce recurso de protección del artículo 20 de la Constitución Política de la República en contra de la Superintendencia de Seguridad Social, representado por su Director Regional, por la Resolución Exenta N° R-01-S-44430-2019, de fecha 27 de septiembre de 2019, que confirman el rechazo de la licencia médica N° 25721456-7, por reposo no justificado con el fin de que esta Ilustrísima Corte adopte las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho;

Indica que, desde el año 2018 a enero del año 2019, ha debido concurrir habitualmente a controles médicos con la Dra. Verónica Bravo, por diversos padecimientos. Los principales son trastornos de ánimo y trastorno depresivo mayor post-parto, requiriendo incluso psicoterapia. Que, actualmente se encuentra con un tratamiento psicológico, sufriendo de un TRASTORNO DEPRESIVO MAYOR, asociado al nacimiento de mi hija, gracias al cual, su estado de salud ha ido mejorando.

Así, el 21 de enero del 2019 acudió a la consulta de su médico tratante, quien en conformidad a su conocimiento científico determino otorgarle una licencia médica N° 25721456-7, por reposo total de 30 días. En razón de ello, acudió al COMPIN Región de Valparaíso a presentar las licencias médicas para que se autorizara y se ordenara el pago. Desgraciadamente, se rechazaron ambas licencias por reposo injustificado. En razón de ello, el 16 de mayo de 2019 recurrió a la Superintendencia de Seguridad Social, Intendencia de Beneficios Sociales, Unidad de Control de Licencias Médicas, solicitando se reconsiderare lo resuelto por la subcomisión Valparaíso de la COMPIN.

Con fecha 27 de septiembre de 2019 la Superintendencia de Seguridad Social, Intendencia de Beneficios Sociales, Unidad de Control de Licencias Médicas dictó la Resolución Exenta N° R-01-S-44430-2019 en la que confirma el rechazo de la licencia médica.

En cuanto al acto arbitrario e ilegal, expone que el artículo 6 de la Constitución Política de la Republica, consagra el principio de legalidad y juridicidad de los Órganos del Estado, al señalar que "los órganos del estado deben someter su acción a la Constitución y a las



normas dictadas conforme ella". Este mismo principio, se reitera en la ley orgánica constitucional N°18.575 de Bases Generales de la Administración del Estado, reiterando la legalidad positiva, esto es, la sumisión estricta a la ley que debe observar la administración del Estado. Además, la ley N°19.880 de Bases de Procedimiento Administrativo, en su artículo 41 obliga a que "las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada". Esto consagra el principio de fundabilidad de los actos administrativos, es decir, la administración deberá siempre motivar sus actos explicando las razones y el razonamiento que la lleva a tomar determinada resolución.

Así, la Corte Suprema ha emitido una nutrida jurisprudencia que establece la fundabilidad como "un requisito indispensable que debe encontrarse siempre presente" (Rol N° 27.467-2014), además debe estar "revestido de mérito suficiente" (Rol N°58.971-2016) y si el acto no cuenta con fundamentos u ostenta "razones justificativas vagas, imprecisas y que no se avienen al caso concreto", carece de un elemento esencial (Rol N° 27.467-2014). Ha señalado además que si un acto se limita a consideraciones formales implica arbitrariedad e ilegalidad (Rol N°58.971-2016).

Así, se plasma en el Decreto Supremo N°3 del 28 de mayo de 1984 que aprueba el reglamento de autorización de licencias médicas por las COMPIN e instituciones de Salud previsional, que en su artículo 16 establece como requisito de las decisiones que tome la COMPIN la fundabilidad en sus resoluciones. Requisito que la resolución recurrida dictada por la Superintendencia y también las resoluciones que sirven de antecedente dictadas por la COMPIN, no cumple. Limitándose a señalar: "reposo injustificado, antecedentes médicos insuficientes" sin mayor justificación, no explicando por qué serían insuficientes los antecedentes médicos.

Las resoluciones no mencionan, ni de manera general, ni especificándolo, que hayan consultado ningún informe médico adicional a los presentados, que son los únicos conocidos por ella; y, sin que su parte pueda contradecir los fundamentos de la resolución en comento, toda vez que los argumentos que plantea tienen un carácter meramente formal, no elaborando un análisis de los antecedentes que le permita una comprensión real de los fundamentos de la decisión.

De este modo, las razones que otorga la Superintendencia en su resoluciones para rechazar las licencias médicas obedecen a afirmaciones no concordantes con lo señalado por los especialistas, no haciéndose cargo de manera lógica de los antecedentes médicos aportados que comprueban el síndrome, su magnitud y la necesidad de reposo.

Expone, que la ausencia de fundabilidad constituye ilegalidad manifiesta y además arbitrariedad concurriendo copulativamente las exigencias establecidas para la acción de protección en el artículo 20 de



nuestra carta fundamental, al no tener sustento lógico ni correspondencia con la realidad.

En cuanto a privación, perturbación o amenaza de ciertos derechos, invoca como infringidos el Artículo 19N°1 de la Constitución Política de la Republica, en cuanto al derecho a la integridad física y psíquica, por cuanto al rechazar la licencia médica generan una lesión concreta al derecho fundamental a la integridad física y psíquica, toda vez que estas negativas injustificadas indujeron a que tenga distintas dificultades económicas, derivadas del nacimiento de su hijo y su cuidado. El Derecho de propiedad, consagrado en el Artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la Republica, por cuanto la resolución exenta genera una afectación concreta al derecho de propiedad sobre un bien corporal, en particular, la remuneración derivada de su trabajo, privándola de su derecho a percibir remuneración mediante un acto administrativo carente de razonamientos lógicos y fundamentación.

Pide, se acoja y se deje sin efecto la Resolución Exenta N° R-01-S-44430-2019, de fecha 27 de septiembre de 2019, que confirman el rechazo de la licencia N° 25721456-7, por reposo no justificado y en su lugar ordenar que se modifique dicha resolución en orden a autorizar dicha licencia médica.

Acompaña a su recurso, copia de la Resolución Exenta N° R-01-S-44430-2019, de fecha 27 de septiembre de 2019; Licencia médica N° 25721456-7; Listado Maestro Licencias Médicas de FONASA; Finiquito del Trabajador.

A folio 11, con fecha 18 de diciembre de 2019, comparece don **TOMÁS GARRO GÓMEZ**, abogado, en representación de la recurrida la **SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL**, quien informa al tenor del recurso:

En primer lugar, alega la extemporaneidad de éste, por cuanto, la recurrente deduce su acción el **fecha 25 de octubre de 2019**, en contra de la **Resolución Exenta N° R-01-S-44430-2019, de 27 de septiembre de 2019**, que **rechazó un recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Exenta N° R-01-DLM-06659-2019, de 14 de abril de 2019**, mediante la cual se confirmó lo dictaminado por la **Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez COMPIN de la Región de Valparaíso**, respecto de la **improcedencia de autorizar la licencia médica N° 25721456-7, extendida por un total de 30 días a contar del 24 de enero de 2019**, por considerar que, de acuerdo con los antecedentes médicos del caso, el reposo prescrito por la misma a la Sra. Araos no resultaba justificado.

Agrega que se ejercido en forma extemporánea, al haberse interpuesto, en forma subsidiaria en contra de la ya referida resolución que se limitó a rechazar el recurso de reconsideración administrativo interpuesto el 16 de mayo de 2019 por la ahora recurrente en contra de lo ya antes dictaminado, por la Superintendencia de Seguridad



Social, mediante la Resolución Exenta N° R-01-DLM-06659-2019, de 14 de abril de 2019, confirmando a su vez lo antes obrado por la COMPIN de la Región de Valparaíso. Por lo que la recurrente tomó conocimiento del acto, en el mismo instante que dedujo su recurso de reconsideración.

En subsidio en cuanto al fondo del asunto, indicó que: la Acción de Protección se ha interpuesto solo contra la Superintendencia de Seguridad Social en circunstancias que la licencia médica fue rechazada, de acuerdo con la ley, por la COMPIN de la Región de Valparaíso, por lo que son distintas las actuaciones de su parte y aquellas en que tuvo participación COMPIN, actuando como el organismo administrador del derecho denominado Licencia Médica, ejerciendo la facultad legal de autorizar, modificar o rechazar licencias médicas de los trabajadores y trabajadoras cotizantes del Fondo Nacional de Salud (FONASA), de acuerdo con lo prescrito en el D.S. N° 3, de 1984, del Ministerio de salud, que contiene el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas.

En el caso de la Sra. Araos, por tratarse de una trabajadora cotizante del Fondo Nacional de Salud (FONASA), el rechazo de la licencia médica que reclama mediante esta acción constitucional, correspondió, de acuerdo con la normativa que regula este derecho de seguridad social, a la referida entidad, siendo posteriormente revisado por su parte a partir de su presentación de fecha 4 de marzo y 16 de mayo, ambas del año 2019.

Indica que, requeridos los antecedentes del caso, previo estudio de profesionales médicos del Departamento de Licencias Médicas de la Intendencia de Beneficios Sociales resolvió, mediante **RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-DLM-06659-2019, de 15 de abril de 2019**, resolvió confirmar el rechazo de las licencias médicas reclamadas. Por cuanto como se señala en el dictamen en comentario: *“...el reposo prescrito por la licencia médica N° 25721456-7, no se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que el informe médico aportado no permite establecer incapacidad laboral temporal más allá del periodo de reposo ya autorizado, el cual alcanza a 180 días por la misma patología...”*

De acuerdo con lo consignado por el médico informante del caso, se trata de una trabajadora de 34 años, coordinadora de capacitación en Cámara de Comercio de Valparaíso, afiliada a FONASA, que presenta 180 días de reposo autorizados y 30 rechazados posterior al P.P.P (Periodo post parto), que corresponde al lapso de la licencia médica N° 25721456-7 reclamada y que fuera otorgada en modalidad libre elección por psiquiatra por 30 días desde el 24 de enero de 2019, con diagnóstico *Episodio depresivo moderado*. Se efectuó Peritaje el 25 de enero de 2019: Con antecedente de licencia médica previo al prenatal las que retoma posterior al permiso post natal acumulando 10 meses de reposo por causa psiquiátrica. Trastorno adaptativo ansioso. **Reposo prolongado para cuadro**



clínico descrito, con dosis mínimas de fármacos que no se condice con el tiempo de reposo empleado. Considerado el tiempo de reposo autorizado posterior al post parto y visto el peritaje y los antecedentes aportados el informe del médico tratante de 28 de febrero de 2019, resulta manifiestamente insuficiente.

Posteriormente, con fecha 16 de mayo de 2019, la Sra. Araos interpuso un recurso de reconsideración en contra de la Resolución Exenta N° R-01-DLM- 06659-2019, de 14 de abril de 2019, el que fue resuelto en forma negativa para la recurrente mediante **Resolución Exenta N° R-01-S-44430-2019, de 27 de septiembre de 2019**, reiterando los argumentos señalado en el primer dictamen. Por lo tanto, de acuerdo con lo expuesto, no existe actuación ilegal o arbitraria de parte de mi defendida la Superintendencia de Seguridad Social, al confirmar por la resolución impugnada, el rechazo de la licencia médica dispuesto por la COMPIN de la Región de Valparaíso, Subcomisión Valparaíso y finalmente por la Superintendencia de Seguridad Social.

Conforme a ello, jamás nació a la vida jurídica la prestación pecuniaria, que en definitiva solicita la recurrente, como tampoco ningún otro derecho respecto del cual proceda la cautela constitucional de la acción de protección.

En cuanto al derecho, señala que en nuestro Sistema de Seguridad Social, existe cobertura para atender los distintos riesgos o contingencias sociales que ponen a los trabajadores en un estado de necesidad. Respecto de incapacidades laborales temporales, es decir, aquellas que suspenden transitoriamente la capacidad de ganancia del trabajador, existe el beneficio de la licencia médica (regulado en el citado D.F.L. N° 1, del año 2005, y en el D.S. N° 3, del año 1984, ambos del Ministerio de Salud) la que una vez autorizada por el Organismo competente, esto es, una COMPIN o Institución de Salud Previsional (ISAPRE) para dar derecho al pago de subsidio por incapacidad laboral (regulado en el D.F.L. N° 44, del año 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social), o al pago de la remuneración en el caso de los trabajadores afectos a estatutos especiales, entre ellos los correspondientes a los trabajadores del sector público y municipal.

El derecho a licencia médica está contemplado en el artículo 149 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud cuerpo legal que, como ya se indicó, promulgó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.469, que regula el ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud y que creó un Régimen de Prestaciones de Salud al efecto. En virtud del artículo 156 de la mencionado D.F.L., el beneficio de licencia médica también les es aplicable a los afiliados a alguna Institución de Salud Previsional, como sucede en el caso del recurrente, licencia médica que está definida en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 3, del año 1984, del Ministerio de Salud, que contempla el Reglamento sobre autorización de licencias



médicas, la que es un derecho esencialmente temporal, **cuya finalidad es justificar la ausencia del trabajador a sus labores** cuando como consecuencia de una enfermedad o accidente común, está incapacitado temporal para trabajar, reposo que, además, contribuye a recuperar la salud del trabajador y, por lo tanto, a reincorporarse a su actividad laboral. Expone el procedimiento al que se sujeta, regulado en el D.S. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud.

Las resoluciones de las Instituciones de Salud Previsional (ISAPRES), relativas a la autorización, rechazo o modificación de licencias médicas son apelables en el plazo de 15 días hábiles ante la COMISIÓN DE MEDICINA PREVENTIVA E INVALIDEZ (COMPIN), instituciones de previsión que en la actualidad y con ocasión de la reforma a la Autoridad Sanitaria introducida por la Ley N° 19.937, dependen de las Secretarías Regionales Ministeriales de Salud (SEREMI). Debiendo la **COMPIN deben resolver acerca de la autorización, rechazo o modificación de las licencias médicas extendidas a los trabajadores cotizantes del Fondo Nacional de Salud (FONASA)**, como sucede en el caso de la recurrente. En contra de las resoluciones que las COMPIN emitan, se debe pedir reconsideración ante la misma entidad y, por último, reclamar de la resolución de la COMPIN que resuelve el recurso de reconsideración ante la SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

La actuación de la Superintendencia de Seguridad Social, en este caso se ajusta rigurosamente a las normas constitucionales y legales que establecen sus atribuciones y facultades fiscalizadoras, de tal forma que está exenta de cualquier vicio de ilegalidad o arbitrariedad. En el caso en comento, la recurrente hizo uso de todas las instancias que contempla la normativa a la que se ajusta la autorización, modificación o rechazo de licencias médicas, incluyendo la revisión de la COMPIN y de esta Superintendencia, como institución de fiscalización de tal instituciones de previsión, y se concluyó que no era medicamente procedente la autorización de las licencias médicas cuestionadas, por tratarse de una enfermedad que es irrecuperable, crónica y que causa incapacidad laboral permanente, pero no invalidante, de acuerdo con los antecedentes médicos del caso.

Que, tal como no existe acto ilegal o arbitrario de parte de la Superintendencia de Seguridad Social, pues su parte resolvió, dentro del ámbito de sus competencias, las presentaciones efectuadas por el recurrente, tampoco ha existido vulneración y ni siquiera amenaza de las garantías constitucionales que señala como amagadas. En cuanto a la ausencia de vulneración del derecho a la integridad física o psíquica, su parte se ha limitado a ejercer las facultades que la ley le ha conferido en orden a ejercer el control técnico de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, en tanto institución de previsión social, respecto de un particular derecho como es la licencia médica y el subsidio por incapacidad laboral. De modo alguno, ha causado la afección de salud mental que padece la recurrente, ni le ha impedido



que consulte a su médico tratante, es un hecho que siempre ha tenido la posibilidad de consultar a su médico tratante y que no ha impedido ni podría hacerlo el acceso a los tratamientos y demás prestaciones médicas que contemple su sistema común de salud, en su caso la cobertura que contempla su sistema de salud común (ISAPRE).

Finalmente, en cuanto a la supuesta vulneración de su derecho de propiedad, en este caso relacionado con el potencial derecho a recibir el subsidio por incapacidad laboral, indica no existe un derecho de propiedad vulnerado ni siquiera amenazado por los dictámenes de la Superintendencia. Ello, por cuanto, el otorgamiento de una licencia médica por parte de un facultativo de la salud no implica el nacimiento de ningún derecho de propiedad en relación con el eventual subsidio por incapacidad laboral o remuneración según sea el caso, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el D.S. N° 3, de 1984 y DFL. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, para tener derecho al subsidio por incapacidad laboral se requiere cumplir con los siguientes requisitos: 1.- **Contar con una licencia médica autorizada por la entidad correspondiente (ISAPRE o COMPIN).** 2.- **Cumplir los requisitos de tiempo de afiliación al sistema y de densidad de cotizaciones para tener derecho al subsidio por incapacidad laboral, los que varían de acuerdo a si se trata de un trabajador dependiente o independiente.** (D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud y D.F.L. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social). En concordancia con lo expuesto, el artículo 17 del ya citado reglamento, de autorización de licencias médicas dispone que: *“Autorizada la licencia médica o transcurridos los plazos que permitan tenerla por autorizada, esta constituye un documento oficial que justifica la ausencia del trabajador a sus labores o la reducción de su jornada de trabajo, cuando corresponda, durante un determinado tiempo y puede o no dar derecho a percibir el subsidio o remuneración que proceda, según el caso.”* Por lo expuesto, no existe como pretende la recurrente, algún derecho de propiedad sobre eventuales subsidios, pues como se indicó para ello es necesario, como punto de partida, contar **con una licencia médica autorizada, cuestión que como ya se ha indicado no media en la especie.** Desde otro punto de vista, si se considerara que basta la emisión de la licencia médica por parte del profesional de la salud, para que ésta surta todos sus efectos, (entre los que se cuenta justamente el derecho al subsidio por incapacidad laboral o remuneración en el caso de los funcionarios públicos), haría impensable que el legislador hubiere contemplado causales de rechazo de las mismas, como las contempla en el DS. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, o haría imposible la aplicación de éstas por parte de las ISAPRE o por la COMPIN, pues de aplicarlas estarían efectivamente atentando contra el derecho de propiedad sobre el subsidio ya ingresado al patrimonio del trabajador. Esta conclusión es a todas luces inaceptable.



A mayor abundamiento, hace presente que, la materia sobre la que realmente versa dice relación con un aspecto específico del referido derecho, garantía que no está amparada por la acción cautelar que motiva estos autos.

En efecto, la autorización, rechazo o modificación de una licencia médica que se extienda de conformidad con el artículo 149 del DFL. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud y el Decreto Supremo N° 3, del año 1984, del mismo Ministerio, que contiene el Reglamento sobre Autorización de Licencias Médicas; las apelaciones que se deduzcan respecto de las resoluciones de los organismos administradores de este derecho, a saber, las Instituciones de Salud Previsional (ISAPRES) y las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez (COMPIN) y el pago, según corresponda, de la prestación pecuniaria por éstas originadas, esto es, el subsidio por incapacidad laboral (regulado en el Decreto con Fuerza de Ley N° 44, del año 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social) son materias que sin duda alguna pertenecen al campo de la Seguridad Social, y por lo tanto, se encuentran expresamente excluidas por el constituyente, del ámbito de la acción de protección. De tal forma, la materia respecto de la cual versa la presente acción incide en un aspecto específico del derecho a la seguridad social, reconocido y garantizado a todas las personas en el numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, que no está contemplado en la numeración taxativa que realiza el artículo 20 de la Carta Fundamental y, por lo tanto, no está amparado por esta especial acción cautelar.

A folio 13, con fecha 27 de diciembre de 2019, comparece doña KAREEN BERNARDA SERRANO BEYER, abogada, en representación según se acredita en un otrosí de esta presentación de la **SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD DE LA REGIÓN DE VALPARAÍSO**, quien informa al tenor del recurso, lo siguiente: La recurrente doña Ahyllins Alejandra Araos Soto, folio licencia N° 3- 25721456 correspondiente a Sub-Comisión COMPIN Valparaíso ha presentado a tramitación 15 licencias médicas por un total de 444 días de reposo laboral, por patologías maternas, respiratorias, salud mental y traumatológicas (19.07.2017 al 19.04.19) de los cuales se le han autorizado 414 días.

La licencia médica folio 3- 25721456, que corresponde al período de 30 días a contar del 24.01.19 al 22.02.19, fue rechazada por considerar su reposo prolongado. Posteriormente, usuaria es citada a peritaje, ejerciendo las atribuciones que el artículo 21 del Decreto Supremo N°3 le asigna a COMPIN, en la solicitud de exámenes complementarios o solicitud médicas, para lograr un mejor acierto en los dictámenes de contraloría médica. Conforme a ello, se le realiza evaluación por salud mental con fecha 25.01.2019, el que arroja como conclusión: “Trastorno adaptativo ansioso. Reposo prolongado para cuadro clínico descrito, con dosis mínima de fármacos que no se condice con tiempo de reposo empleado”. De acuerdo a dicha



conclusión indicada por médico perito, la licencia médica 3- 25721456 es rechazada por reposo prolongado.

Indica que, la usuaria presenta apelación correspondiente a dicho rechazo, el que no es acogido por considerar su reposo prolongado a dicha patología, según las conclusiones del peritaje presencial, que los antecedentes acompañados son: un informe médico breve que reitera diagnóstico y tratamiento farmacológico, sin aportar nuevos antecedentes que avalen prórroga del reposo.

Según a lo descrito, presenta apelaciones a la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO), que ratifica el rechazo por reposo prolongado y detalla en RESOLUCIÓN EXENTA N° R-01-DLM-06659-2019 que informe médico aportado no permite establecer incapacidad laboral temporal más allá del periodo de reposo ya autorizado, el cual alcanza a 180 días por la misma patología.

Por otra parte, se recibe nueva resolución con fecha 27.09.2019 N° R-01-S-44430-2019, que confirma la resolución de rechazo de la licencia 3- 25721456, basándose en su conclusión que los nuevos antecedentes aportados no permiten establecer la existencia de incapacidad laboral temporal más allá del período de reposo ya autorizado.

Hasta la fecha, usuaria presenta una última licencia médica FOLIO: 2-58935950 por un CIE-10 M54.4 (Lumbago con ciática), la cual fue autorizada con fecha 23.04.2019.

Acompaña a su informe los siguientes documentos: 1.- Listados Maestros de licencias médicas correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019. 2.- Cartola Médica de la usuaria. 3.- Resolución rechazo de Licencia Médica número 258935950.

A folio 14, con fecha 31 de diciembre de 2019, se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a la extemporaneidad:

Primero: Que, de acuerdo al mérito del recurso, consta que mediante la Resolución Exenta N° R-01-DLM-06659-2019, de 15 de abril de 2019, se resolvió confirmar el rechazo de las licencias médicas reclamadas, luego de lo cual la recurrente dedujo con fecha 16 de mayo de 2019, recurso de reconsideración administrativa, el que finalmente fue resuelto con fecha 27 de septiembre de 2019, mediante la dictación de la Resolución Exenta N° R-01-S-44430-2019 en la que confirma el rechazo de la licencia médica. Resolución en contra de la cual deduce el presente recurso de protección.

Segundo: Que acorde con lo expuesto y teniendo en especial consideración la circunstancia de haberse deducido la presente acción de cautela de derechos constitucionales con fecha 25 de octubre de 2019, resulta que se ha deducido dentro del plazo de 30 días establecido en el artículo 1° del Auto Acordado sobre su tramitación, razón por la que será desestimada dicha alegación.

II.- En cuanto al fondo:



Tercero: Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Cuarto: Que, la recurrente sostiene que el acto recurrido es ilegal y arbitrario al carecer de fundamentación, puesto que se rechazó la reclamación deducida en contra de la resolución que rechazó su licencia médica, sin haberse manifestado las razones fácticas y técnicas que motivaron tal decisión, alegando además, que el acto recurrido lo priva de la percepción de los respectivos subsidios por incapacidad laboral, sobre los cuales afirma, tiene un derecho de propiedad.

Quinto: Que, estas alegaciones fueron refutadas por ambas informantes, tanto la Superintendencia de Salud de esta Región como la Superintendencia de Pensiones, señalándose por éstas, que la decisión impugnada fue adoptada contando con los antecedentes del reclamo y asesoría médica especialista de un equipo de psiquiatría que evaluó el caso, concluyendo que “...*el reposo prescrito por la licencia médica N° 25721456-7, no se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que el informe médico aportado no permite establecer incapacidad laboral temporal más allá del periodo de reposo ya autorizado, el cual alcanza a 180 días por la misma patología...*”, al no acreditarse los antecedentes suficientes que justifiquen prolongar el reposo por otros 30 días más con escasa medicación, que es el argumento que fundamenta el acto recurrido.

Sexto: Que, de lo expuesto, aparece que el yerro que se imputa a la resolución objeto de la presente acción cautelar no concurre puesto, la resolución administrativa en comento, contiene el fundamento que la sustenta y aun cuando éste no sea compartido por el articulista, ésta sola circunstancia no permite arribar a la conclusión que dicho acto administrativo no cumpla con los requisitos de fundamentación que exige la normativa legal.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se rechaza la alegación de extemporaneidad**, deducida por la Superintendencia de Seguridad Social, y en cuanto al fondo, **se rechaza**, el recurso de protección deducido a favor de doña **Ahylins Alejandra Araos Soto**.

Regístrese y Notifíquese.

N° PROTECCION 33795-2019





XWZJNWXYTY

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por Ministra Silvana Juana Aurora Donoso O., Ministro Suplente Erik Gonzalo Espinoza C. y Abogado Integrante Raul Eduardo Nuñez O. Valparaiso, seis de enero de dos mil veinte.

En Valparaiso, a seis de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>